



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC335-2021**

**Radicación n° 85001-31-03-002-2014-00091-01**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso de resolver sobre la admisión del recurso de casación que interpuso Lina María Godoy Pérez, respecto de la sentencia de 5 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala única, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas por la recurrente, sino fuera porque fue prematuramente concedido<sup>1</sup>.

**En efecto:**

1.- En lo que aquí importa, la impugnante solicitó declarar la simulación de varios contratos de compraventa en los que se vieron involucradas quinientas reses, negocios que fueron celebrados entre su esposo y las hermanas de este. Pidió, además, ordenar que los semovientes volvieran

---

<sup>1</sup> Sobre la viabilidad de proferir decisiones como esta, consultar CSJ AC4032-2019, AC1764-2019, AC4069-2018, entre otras.

al haber conyugal y, de no poder recuperar las cabezas de ganado, se restituyeran en dinero, «*incluyendo el daño emergente y el lucro cesante*».

2.- El Tribunal confirmó la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito, esto es, negó las pretensiones de la actora. Contra esa determinación se interpuso casación, que fue concedida.

En punto de la cuantía del interés para recurrir, la colegiatura tuvo en cuenta un dictamen pericial que ordenó practicar para el efecto. En dicha experticia, el perito, además de establecer el valor de 394 reses efectivamente vendidas (\$791.970.000), actualizó este monto a la fecha del fallo recurrido, lo que arrojó la suma de \$1.398.417.251.

Para el Tribunal,

*[c]omo quiera que la pretensión principal está encaminada a la devolución de una suma de dinero y, la pretensión subsidiaria se refiere a la indemnización de perjuicios y daños hasta la fecha en que sea dictada la sentencia, resultó procedente que se allegara justiprecio para determinar el valor de los perjuicios, ahora bien, respecto de la corrección monetaria presentada en el justiprecio, es importante señalar que el agravio que considera sufrido la demandante gira en torno a la indemnización del capital que considera que fue extraído del activo social de la sociedad conyugal mediante la figura de la simulación en el año 2009; a la fecha de dictada la sentencia, por el paso del tiempo, dicho capital ha sufrido depreciación motivo por el cual, aunque la parte no lo haya solicitado expresamente en la demanda, es procedente la corrección monetaria (...). Por lo anterior, el monto del negocio jurídico subyacente y la indemnización de perjuicios, en especial, la corrección monetaria probada mediante justiprecio, resultan elementos objetivos que analizados por el tribunal dan lugar a fijar la cuantía del agravio en la suma de \$1398.417.251 m/cte, que es el valor que de resultar favorable el*

*fallo hubiera percibido la demandante. (Resalta la Corte).*

3.- Sin embargo, el sentenciador no se percató que el agravio de la recurrente no podía medirse con elementos extraños al litigio, pues *«el interés para recurrir en casación, en los casos de sentencias desestimatorias de las pretensiones, debe circunscribirse al valor de las mismas, considerando aquello que se solicitó fuera reconocido o condenado, sin adicionar aspectos no contemplados en la demanda inicial»* (CSJ AC368-2020).

En doctrina aplicable al caso, la Corte tiene explicado que

*[s]i el quantum del perjuicio para recurrir en casación debe determinarse, en palabras la Corte, '(...) dentro de los límites establecidos por las partes en sus escritos (...)'* (AC de 20 de abril de 2012, exp. 00313), es claro que, en el caso, al tomarse como objeto de decisión una materia no solicitada por el extremo demandante, la cuantía de que se trata continúa incierta, pero como el ad quem resolvió sobre el particular, la decisión en su contexto se torna prematura (AC 10 feb. 2014, rad. n° 2013-02523-01).

3.- En consecuencia, al concederse el recurso de que se trata, sin establecer la cuantía en el marco planteado por la recurrente, en tanto *«únicamente cuando la indexación ha sido solicitada expresamente por el promotor, es correcto incluirla en la liquidación que se haga para establecer si se cumple con el requisito de la cuantía exigido en el artículo 338 del C. G. P.»* (AC1656-2019), la decisión en ese sentido resulta precipitada. Razón por la cual se impone devolver las diligencias al Tribunal para lo pertinente, pues elucidar

el particular es de su exclusivo resorte.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

### **Resuelve**

Primero: Declarar prematuro el pronunciamiento de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, al conceder el recurso de casación de la accionante en el proceso de Lina María Godoy Pérez contra Luis Alfonso Rosas Lizón, Adriana Cristina Rosas Valderrama y Ana María Rosas Lizón.

Segundo: Devolver la actuación a la oficina de origen para que agote la actuación pertinente.

**Notifíquese**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>
<b>SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL</b>
16 FEB 2021
Bogotá, D.C.
El auto anterior se notifico por anotación en ESTADO de esta fecha.
El Secretario